

EL COMERCIANTE Y LOS EMPRENDEDORES

**TRABAJO DE INCORPORACIÓN
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES
VALENCIA, 4 DE NOVIEMBRE DE 2025**

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ*

* Abogado (1965) nacido en Valencia, Estado Carabobo (21/05/1943) y doctor en Derecho (1984) egresado de la Universidad de Carabobo, profesor universitario en el área de Derecho Mercantil (1966-2000), Magistrado Emérito del Tribunal Supremo de Justicia (2000-2010), conferencista y asesor jurídico (1965 hasta el presente). ORCID N° 0000-0002-4026-6079.

El comerciante y los emprendedores

I. Panegírico

Señoras y señores:

Lo menos que mi realidad interior me impone es la expresión de mi gratitud a todos los conformantes de esta Ilustrísima Academia cuando decidieron incorporarme a la composición de sus numerarios. La actividad que ahora cumplimos requiere que el sujeto a incorporarse exprese un panegírico respecto de los antecesores ocupantes del Sillón hasta ahora vacío.

En el caso concreto, se trata del distinguido con el número 16 en el que sentaron sus humanidades ilustres personajes entre los cuales se encuentra, en primer lugar, el Doctor Juvenal Anzola, nacido el 13 de abril de 1862 en El Tocuyo, Estado Lara, electo de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de 16 de junio de 1915, y fallecido en Caracas el 15 de junio de 1928.

En esta ocasión debo responder por la personalidad del Doctor Juvenal Anzola, de quien no disponemos mayor información, pero es reconocido por su realidad como jurista, la cual le dio méritos para ocupar el Sillón 16. De la vida y obra del Doctor Anzola se conoce que fue escritor, jurisconsulto y político de reconocidos méritos en la historia de Venezuela. Hijo de Amador Anzola y de Carmen Cazorla, estudió primaria en su pueblo natal y secundaria en Guanare, hoy Estado Portuguesa. En 1879 como muchos jóvenes se trasladó

a Caracas para continuar sus estudios en la Universidad Central de Venezuela, de donde egresó como abogado en 1885. En noviembre de 1888 fue designado secretario de la gobernación del Distrito Federal y Diputado por el estado Lara en 1891, recordado por su apoyo al continuismo del presidente Raimundo Andueza Palacio. Un año después sería exiliado a Curazao de 1892 a 1893, y regresa a Venezuela para ser designado diputado suplente por el Distrito Federal en 1905. Como Senador Principal por el estado Yaracuy en 1913 asumió la presidencia y como representante por el estado Portuguesa, asumió la del Congreso de Diputados Plenipotenciarios, reunido en abril de 1914. También fue Senador Principal por el mismo estado llanero entre 1915 y 1918, y senador suplente por el estado Falcón entre 1921 y 1924. Seguidamente ocupó la gobernación del Distrito Federal y es autor de varios trabajos sobre la Venezuela de finales del siglo XIX y comienzos del XX, donde alterna la crónica de sucesos con interesantes observaciones y reflexiones analíticas, como publicó la Fundación Empresas Polar en su Diccionario de Historia de Venezuela (DHV) con autoría de la escritora Yolanda Segnini, lo que nos permite presumir que el Doctor Anzola fue uno de esos tantos venezolanos en cultivarse y labrar la historia de nuestro país con esfuerzo y destacado servicio, como protagonista de acontecimientos que marcaron el desarrollo socio-político y cultural del país.

Posteriormente fue sucedido en esta Academia por el Dr. Cristóbal Benítez como ocupante del mentado sillón, nacido en el Estado Aragua el 25 de julio de 1887 y electo en sesión del 30 de septiembre de 1933, en la Venezuela bajo el mando del General Juan Vicente Gómez.

En el marco de dicho mandato, este destacado académico se afincó en el estudio de las ideas constitucionalistas de Simón Bolívar, a quien calificó como genio de múltiples facultades, y refirió, como método para el estudio de sus ideas, la captación, en conjunto armonioso de las partes integrantes de la personalidad del Libertador; por saber: el sociólogo, en la que destaca el Discurso de Angostura; el ideólogo, que plasmó en su rechazo al gobierno monárquico y en su aceptación del régimen republicano; en contraposición con el

proyecto monárquico de San Martín; del filósofo, quien actuó bajo la influencia de los enciclopedistas y de la revolución francesa, incluso del ideario de Bonaparte; el legalista, propugnante de proyectos de constituciones, del poder moral, de los censores vitalicios; del poder electoral. Se trata, pues, de un analista muy denso de la personalidad y figura de Simón Bolívar.

Nuestro reseñado fue abogado, sociólogo y diplomático, recibió el Doctorado en Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela y ocupó, en dicha universidad, cargos de docente de sociología. Fungió como Juez en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Miranda; y desempeñó el Consulado General de Venezuela en Portugal, Uruguay y Austria. Actuó como conferencista en la Escuela de Altos Estudios Sociales de París. Ocupó el Rectorado de la Universidad de Los Andes (ULA). También tuvo espacio como numerario en la Academia Nacional de la Historia y actuó como Vicepresidente de esta Academia. Por otra parte, fue Senador por el Estado Aragua y ejerció la Presidencia del Congreso Nacional. También se desempeñó como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Venezuela en España, donde falleció el 31 de octubre de 1945, apenas días después del golpe de Estado cívico-militar, ocurrido en Venezuela contra el gobierno del presidente Isaías Medina Angarita, el 18 de octubre.

En vida escribió y publicó las siguientes obras: el Discurso que ofreció en el acto solemne de incorporación como individuo de número a la Academia Nacional de la Historia en 1940; “Los horizontes de la política”, publicado en Caracas por la Imprenta Bolívar en 1925; “Las ideas constitucionales del Libertador”, divulgado en Caracas por la Tipografía Americana en 1933; “*Les Loisirs de la pensée*”, transmitido en París por Eugène Figuière en 1928; “Los partidos políticos en Venezuela”, publicado en Caracas por la Editorial Patria en 1930 –a cien años de la separación de Venezuela de la Gran Colombia–; “El peligro ruso y la América Latina”, divulgado en Caracas por Editorial Élite en 1932; y, “Sociología política (ensayos)” en segunda edición en Caracas, dada a conocer por Impresores Unidos en 1941.

Ahora nos encontramos, como antecedente de excepción, a quien fuera el sucesor ocupante de dicho sillón, el Doctor Alejandro Urbaneja Achelpohl, quien fue electo en sesión del 16 de enero de 1946, incorporándose el 18 de septiembre de 1951 y, para satisfacer el débito necesario, presentó un ensayo sobre “El abuso del Derecho”.

El personaje de referencia tuvo antecedentes familiares ilustres, nació en Caracas y estudió Derecho en la respectiva Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela, de la que egresó como abogado en 1919 y como Doctor en Ciencias Políticas años más tarde. Siete años después de su Doctorado, inició carrera judicial como Juez de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal. En 1936 fue elegido diputado al Congreso Nacional; diputación que ejerció desde 1937 y en esa misma anualidad fue escogido como miembro de la Comisión Codificadora, cuya labor desembocó en el Código Civil de 1942.

Durante el ejercicio de Gustavo Manrique como Procurador General de la República y Ministerio Público, sirvió como Adjunto al Procurador. En ese entonces, junto con los Doctores López Borges y René Lepervanche, se dedicó a temas de gran importancia para la República, entre otros, el de la reforma petrolera y el de una mayor participación estatal en la riqueza nacional.

En 1946, como suplente, conformó la Corte Federal y de Casación, hasta 1948 y, a raíz de lo acontecido en Venezuela en enero de 1958, fue nombrado por el presidente encargado, Wolfgang Larrazábal, como Vocal Principal de la Sala Civil de la Corte de Casación; cargo para el cual fue confirmado en 1959. En 1960 presidió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hasta el año de 1964. Al retirarse continuó siendo, durante veinte años, Conjuez de la Sala en la cual desempeñó la Presidencia.

Con ocasión de la Reforma del Código Civil, en 1942 defendió vigorosamente la presencia del abuso del Derecho como fuente de obligación; defensa en la que también estuvo presente Juan Pablo Pérez Alfonzo; y la circunstancia es buena para resaltar el afán venezolanista del Doctor Alejandro Urbaneja Achelpohl, concretado

en la defensa de la integridad territorial de nuestra República, muy especialmente en relación con los problemas de delimitación de las áreas marinas y submarinas entre Venezuela y Colombia. Además, el Doctor Urbaneja dejó importantes obras jurídicas como “El juicio simulado”, estudios sobre los Códigos de 1873: El Código Civil, el de Comercio y el de Procedimiento Civil.

Después del deceso del Doctor Urbaneja, acontecido en su ciudad natal, Caracas, el 1º de febrero de 1988, pasó a sucederlo en la ocupación del Sillón 16 la eminente Doctora Hildegard Rondón de Sansó, quien fue electa en sesión del 7 de junio de 1988. Se incorporó el 14 de marzo de 1989 con su trabajo: “La propiedad industrial en el umbral del siglo XXI”.

La Doctora Rondón de Sansó, con quien no me unen nexos de parentesco a pesar del común apellido, se casó con Benito Sansó, con quien procreó los hijos Brunilde, Bruno, Beatrice Daniela y Baldo Antonio; todos con profesiones universitarias y postgrados alcanzados con el brillo de altos índices académicos. Ella nació en el Estado Sucre, Venezuela, el 20 de diciembre de 1934, hija de Juan Manuel Rondón Sotillo y Faride Narcisa de Rondón, y tuvo una hermana: Josefina; quien fue titulada como médica y se especializó en pediatría.

A los 15 años de edad, la Doctora Rondón de Sansó se presentó en la oficina del periódico “El Heraldó” y solicitó la asignación de una columna fija, a la que denominó “Café y Cigarrillo”, la cual se convirtió en expresión del feminismo, presente también en su paso como articulista en los periódicos “El Nacional”, “El Universal”, “Diario de Caracas”, “Últimas Noticias” y la prensa regional. Llegó a hablar italiano, francés, portugués y tenía estudios avanzados del inglés.

Tuvo mucha influencia sobre ella la época que vivió en Río de Janeiro, Brasil, donde su padre fue nombrado Cónsul.

Posteriormente estudió Derecho en la Universidad Central de Venezuela y cursó un año, por el cierre de esta casa de estudios, en la Universidad de Los Andes, aunque egresó de la reconocida UCV el 04 de octubre de 1957.

El 16 de octubre de 1957 recibió del mismo instituto universitario su título de Doctora en Ciencias Jurídicas y Políticas con mención *Summa Cum Laude* y le fueron otorgadas dos becas para estudios de postgrado en el extranjero, una de la Universidad y otra del Ministerio de Justicia. Ante la posibilidad de cursar estudios en Francia, Italia o España, escogió a Italia, donde cursó estudios con máximas calificaciones en la *Università Degli Studi La Sapienza di Roma*, Italia, bajo la égida de los conocidos maestros Tulio Ascarelli, con quien estudió Derecho Industrial; Emilio Betti, experto en Derecho Procesal Civil y Massimo Severo Giannini, erudito en el área de Derecho Administrativo. El 6 de setiembre de 1960 recibió la “laurea” de *Dottore in Giurisprudenza (cum laude)* de dicha casa de estudios en Italia.

Previamente, bajo los auspicios de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en 1984 y 1985 la Doctora Rondón de Sansó elaboró un Proyecto de Ley de Propiedad Industrial. Todas estas realizaciones la configuraron, en aquel entonces, como adalid en dicha especialidad jurídica.

Como ocupante del sillón 16, fue la primera mujer en incorporarse como numeraria y bibliotecaria en esta Corporación, en la cual organizó y renovó física y tecnológicamente la biblioteca en homenaje a Jorge Aguilar. Fue nombrada Secretaria de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 1992, Segunda Vicepresidente en 1994, Primer Vicepresidente en 1996 y, finalmente, Presidente de la Academia entre 1996 y 1998. Su gestión se caracterizó por la organización de conferencias, discusiones y actividades de gran relevancia jurídica. Es importante mencionar que la Doctora Rondón de Sansó fue corresponsal de la Academia de Córdoba y de la Academia Española.

Muy relevante es su carácter de pupila y propulsora de las tesis de dos grandes maestros; por una parte, de Massimo Severo Giannini, el gran Administrativista Italiano, de quien fuera su alumna y de quien transmitiera sus tesis en Venezuela sobre el proveimiento administrativo, la discrecionalidad administrativa y sus límites, entre otras; y, por la otra, fue pupila y propulsora de las tesis de Antonio

Moles Caubet, profesor catalán que vivió en Venezuela, gran Constitucionalista y Administrativista, promotor del Instituto de Derecho Público.

Sus obras fueron prologadas por juristas de la talla de Massimo Severo Giannini, Antonio Moles Caubet, García de Enterría, Jesús González Pérez, García Pelayo, Tomás Polanco, José Guillermo Andueza, Eloy Lares Martínez, Allan Brewer Carías, entre otros.

Luego de su matrimonio con Benito Sansó en Roma, revalidó en Italia sus estudios universitarios con el mejor de los promedios. Regresó a Venezuela con su esposo, ambos se dedicaron a la docencia universitaria y ella pasó a formar parte del grupo de personal a tiempo completo y, por esa ruta, logró la calificación de titular y fue la primera mujer venezolana con tal rango.

También ejerció la docencia en la Universidad Católica Andrés Bello y su fina sensibilidad de espíritu la elevó a convertirse en poetisa y fruto de ello son dos libros publicados con sus obras.

Fue Profesora de Prácticas de Derecho Administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello y en Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela. Tuvo destacada actuación como conferencista con ponencias impartidas de forma continua en el interior del país, invitada por universidades y colegios de abogados. Organizó también cursos de postgrado y especializaciones en Derecho Industrial y Administrativo.

Además, la Doctora Rondón de Sansó participó y ganó el concurso de oposición para ocupar el primer puesto como Juez del Tribunal de la Carrera Administrativa entre 1971 y 1981. Ejerció el cargo de Magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo entre 1981 y 1992, Tercer Suplente de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia entre 1990 y 1992, así como Magistrada de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia entre 1992 y 1999.

Finalmente, fungió de Juez del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), con sede en la ciudad de Ginebra, Suiza, desde julio de 2000 hasta julio de 2003, como representante del Continente Americano en el Juzgado de tal Organización.

Adicionalmente fue Agregada Cultural de la Embajada de Venezuela en Roma, donde impulsó la carrera de artistas de renombre internacional y compatriotas como Alirio Díaz y Alirio Rodríguez.

Fue asesora del Ministerio de Fomento, especialmente del Registro de Propiedad Industrial, así como de la Organización Mundial de Propiedad Industrial OMPI y del Ministerio de Justicia y el Congreso de la República.

Cabe resaltar que formó parte importante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) y fundó con otros grandes juristas la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo AVEDA, en cuyo portal web se puede apreciar parte de su destacada reseña curricular.

Ad honorem estuvo presente en el Alto Comité Jurídico Político del Ministerio de Energía y Petróleo, y participó en la preparación del nuevo régimen de los hidrocarburos en Venezuela.

En lo que tiene que ver con su amplio acervo bibliográfico, la Doctora Rondón de Sansó se propuso y prosperó en plantear y explicar distintos temas y tesis originales, entre los cuales destacan: “Huellas y Surcos”; y, “Comentarios Sobre el Hoy y el Mañana”, publicado un año antes de su fallecimiento, en el que comenta sobre los hechos sociales y de avance tecnológico como la Inteligencia Artificial (IA).

Es preciso relieves que, en cada una de sus obras publicadas, se exponen temas que sentaron una importantísima doctrina, tales como: “Manual Teórico-Práctico de la Propiedad Industrial”, Caracas, 1ra. Edición en enero 1968, Editorial Arte, 159 páginas; “Estudios de Derecho Industrial, publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1965, 273 páginas; “Patentes y Signos Distintivos. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela”, Caracas, 1978; “El Sistema Contencioso Administrativo de la Carrera Administrativa”, Caracas, Ediciones Magón, 1974, 632 páginas; “El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos”, con el auspicio de la Universidad Central de Venezuela, Caracas en 1979; “Contencioso Administrativo en Venezuela”, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1981; “Estudio Preliminar

de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1982, 60 páginas; “Teoría General de la Actividad Administrativa. Organización. Actos Internos”, 1º Edición conjunta de la Universidad Central de Venezuela y la Editorial Jurídica Venezolana Caracas. 1982, 2º y 3º ediciones, Librería Álvaro Nora, 1985 y 1986, con 327 páginas; “Régimen Jurídico de la Carrera Administrativa”, Editorial Jurídica Venezolana, 1986, 300 páginas; “Amparo Constitucional. (Dogmática. Jurisprudencia. Legislación)”, Editorial Arte, 416 páginas; “La Teoría de los Actos Cuasijurisdiccionales”, Ediciones Centauro, Caracas, 1990, 160 páginas; sus precitados poemarios: “Poemas Diacrónicos”, Editorial Arte, 1990, 90 páginas; y, “Poemas escogidos de la autora”.

También escribió y publicó “El Funcionario Público y la Ley Orgánica del Trabajo”, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas; y, “Lineamientos de un Nuevo Sistema de Propiedad Industrial”, 1991, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas, 184 páginas; “El ejercicio de la Función Pública por los Extranjeros”, Editorial Libra, 1981; “La Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Régimen de la Propiedad Industrial”, Editorial Arte. Caracas 1993, 190 páginas; “El Otro Lado de la Razón”, publicado por Editorial Vadell Hermanos en 1994, 335 páginas; “El Gran Vitral Azul”, publicación de la Corte Suprema de Justicia en Caracas, Editorial Arte, 1995; “Los Recursos Administrativos en Materia Electoral y otros temas conexos”, Edición conjunta de Funeda y Editorial Jurídica Venezolana, 1994, con 110 páginas; “La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos”, Editorial Arte. Caracas 1994; “El Régimen de la Propiedad Industrial (con especial referencia a la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena)”, Editorial Arte. Caracas 1995; “Huellas y Surcos”, Editorial Ex libris, 1997, 222 páginas; “Tríptico jurídico”, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Misceláneas 1996, cuyo subtítulo enuncia: “Tres monografías sobre la Justicia”; además de la obra “El Régimen de los Recursos Administrativos y del Contencioso Electoral en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política”, divulgada por Ediciones Funeda en 1998, con 286 páginas.

La Doctora Rondón de Sansó amplió los estudios precedentemente publicados sobre la materia de los recursos electorales, con adición de un examen del contencioso electoral y también publicó textos como: “Los estados de excepción en el Derecho Venezolano” Editorial Ex libris, Caracas 1999; “*Ad imis fundamentis* - Análisis de la Constitución Venezolana de 1999 (Parte orgánica y sistemas)”, Editorial Ex libris, Primera edición, año 2000, con segunda reimpresión en el 2001 y tercera reimpresión en septiembre 2002 con 602 páginas; “Las Peculiaridades del Contencioso-Administrativo”, publicado por Ediciones Funeda, año 2001 con 252 páginas; “La emergencia financiera” publicado por esta corporación en 1996; “El principio de confianza legítima o expectativa plausible”, por Editorial Ex libris en Caracas en 2002; “Estudio sobre la Acción Colectiva” por Editorial Exlibris en Caracas 2003; “Cuatro temas álgidos de la Constitución Venezolana de 1999”, Editorial Exlibris, Caracas, 2004; “Análisis de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Una ley fuera de contexto”, publicado por Editorial Exlibris, Caracas, 2005; “El Régimen Jurídico de los Hidrocarburos. El Impacto del Petróleo en Venezuela”, Editorial Epsilon Libros, Caracas, 2008; “La situación actual de la Propiedad Industrial (Venezuela-noviembre, 2008)” por Funeda en 2009; “Aspectos Jurídicos Fundamentales del Arbitraje Internacional de Inversión” publicado por la Editorial Exlibris en 2010; “*Ab imis fundamentis* (II) Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999”, tercera edición revisada, publicada por Gráficas Lauki en 2012; “En Torno a la Denuncia de Venezuela del CIADI”, por Gráficas Lauki en 2012; “*Ad imis fundamentis*” - Análisis de la Constitución Venezolana de 1999 (Parte orgánica y sistemas)”, 3era Edición Revisada, Gráficas Lauki en 2013; “Cuaderno de Apuntes sobre la génesis y desarrollo del régimen de los hidrocarburos en Venezuela”, Caracas, Marzo 2014; “Empresas Mixtas en el ámbito del régimen de los hidrocarburos en Venezuela”, Caracas en 2014; “La Asamblea Constituyente en Latinoamérica (Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México,

Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay), con especial referencia a la experiencia venezolana”, Libro electrónico divulgado en Caracas en 2016.

Es importante mencionar que la fallecida magistrada y también honrosa ocupante del sillón 16, fue homenajeada con la obra “Libro Homenaje sobre el tema de la Función Pública”, dedicada a su persona y organizada por la Editorial Funeda en Caracas, en tomos I, II y III; recibió premios, reconocimientos y condecoraciones en número superlativo, con inclusión del “título de dama de la corte imperial de Carlos V”, de manos del Rey de España; galardones que se hallan detallados en boletín N°173 publicado en el tercer trimestre de 2023 por esta Academia en homenaje a la Doctora Rondón de Sansó, el cual contiene 1522 páginas dedicadas a tan insigne venezolana.

Mi antecesora falleció cristianamente el 03 de septiembre de 2023, con el ferviente deseo de volver a pisar suelo venezolano, tal como gentilmente me fue comunicado por su hija Beatrice Sansó a quien agradezco infinitamente por su amable colaboración en la investigación que precedió a estas líneas.

El temperamento de la Doctora Hildegard Rondón de Sansó, lleno de inquietud y sentido de servicio, la llevó a incursionar en la promoción de las artes en Caracas y varios otros lugares del país, así como logró también en varias oportunidades atenciones médicas para niños desprotegidos.

En fin, su personalidad se proyecta como venezolana virtuosa y jurista destacada, y así lo confirma su hija Beatrice al exponer en el referido boletín, página 14:

“Fue llamada la “Magistrada Disidente”, habiendo sido para ella la elaboración de cada voto salvado, un proceso intenso de posiciones y sentimientos encontrados, hasta lograr acercarse a la verdad verdadera, que como Juez innata buscaba, a través de la aplicación de la justicia. Muchas de tales decisiones, como las relacionadas con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, constituyen hoy, doctrina o jurisprudencia vinculante” (*sic*).

En relación con la Doctora Rondón de Sansó debo decir que tuve oportunidad de compartir familiarmente en Valencia, en las ocasiones en que tuve el honor de entregar atenciones a su fallecida madre.

No tengo la menor duda de que Hildegard Rondón de Sansó es paradigma en el universo de la mujer venezolana y pienso que ella no ha sido debida y suficientemente promocionada, con excepción del homenaje que le realizó esta Corporación mediante el referido boletín N°173, el cual incluyó un temario de cuarenta ítems de imprescindible abordaje en el estudio de su obra y es prueba absoluta de una trayectoria que ha trascendido para siempre.

II. Introducción

El sujeto COMERCIANTE ha sido, y sigue siendo, con ese mismo nombre o con otro, prominente protagonista de la actividad comercial y del Derecho Mercantil. Así lo reconocen tratadistas nacionales y extranjeros. El Derecho Mercantil, desde sus orígenes, se caracterizó como derecho profesional y consuetudinario, totalmente independizado del *ius civile* y del *ius gentium*, y emergió ante el caos que fue efecto y consecuencia de la caída del Imperio Romano y las insuficiencias del Derecho Civil para las necesidades regulatorias de aquel momento. Estas fueron determinantes de la aparición de las corporaciones o agremiaciones que generaban sus propias normativas y, con características de generalidad, para los conformantes de la respectiva agrupación gremial; con las circunstancias de que la afiliación del comerciante a su agrupación, lo subordinaba a la autoridad de ésta, en la cual debían aparecer inscritos. Tales organizaciones son el remoto origen de las Cámaras de Comercio.

Dicha realidad histórica ha influido en algunos autores para que al Derecho Mercantil lo consideren una disciplina rígidamente profesional. Además de esa explicación genética, caben otras que relieves la importante y determinante presencia, legalmente exigida, en hipótesis de hechos concretos. Ténganse presentes figuras como los juicios de atraso o moratoria, las demandas de quiebra culposa y fraudulenta —en las que la condición de comerciante es atributiva

de cualidad procesal—, los deberes registrales y el deber de contabilidad. Lo que antecedió resalta sin mayor esfuerzo la importancia del comerciante y su cabal noción.

No debe ignorarse una realidad extremadamente marcada en la normativa mercantil en Venezuela. En principio ella se encuentra agrupada en el Código de Comercio¹ de 1955; sin embargo, el paso de los años le ha ido sustrayendo reglas del mentado cuerpo de normas descriptivas y reguladoras de aspectos comerciales. Basta mirar como la actividad aseguradora, entre otras, en su regulación contractual, estaba comprendida entre los artículos 548 y 611 del Código nombrado, mas actualmente está regulada por la Ley del Contrato de Seguro. Por otro lado, el Comercio Marítimo y otras figuras allegadas encontraban su disciplina jurídica a partir del artículo 612 del Código de Comercio, ahora sometidas a la Ley del Comercio Marítimo²; y, se encuentra también en venta de bienes muebles con reserva de dominio, desprendida de la compra-venta comercial y normada por una ley especial³.

Como es del conocimiento público, estas figuras del “jurisferio mercantil” fueron extraídas de la normativa general del Código y ahora están sometidas a las reglas de leyes especiales, además de que un nuevo cuerpo normativo ha introducido la presencia, en Venezuela, de un nuevo agente de actividades económicas.

En cuanto al comerciante, el sometimiento de este al referido cuerpo de leyes se había mantenido inmutable, con la excepción de las sociedades que han sido sometidas a leyes especiales, como por ejemplo la Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ y la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario⁵, mientras que el comerciante

¹ República Bolivariana de Venezuela, *Código de Comercio*, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N°475 el 26 de julio de 1955.

² República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Comercio Marítimo*, publicada en Gaceta Oficial N° 38.351 el 5 de enero de 2006.

³ República Bolivariana de Venezuela, *Ley de venta con reserva de dominio*, publicada en Gaceta Oficial S/N el 14 de abril de 1955.

⁴ República Bolivariana de Venezuela, *Ley Orgánica de Administración Pública*, divulgada en Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 del 17 de noviembre de 2014.

⁵ República Bolivariana de Venezuela, *Ley Orgánica del Régimen Presupuestario*, publicada en Gaceta Oficial N° 5.358 Extraordinaria, el 29 de junio de 1999.

individual y el colectivo se encuentran sometidos a regulaciones bastante recientes, las cuales se analizarán en este escrito.

Cabe resaltar que ese Código había operado sin perturbaciones hasta la aparición de la Ley de Registro Público y Del Notariado⁶, en la cual se halla una importantísima innovación para la conformación del concepto de comerciante individual y para la complementación formal de las sociedades regulares.

III. El comerciante: denominación en crisis.

Actualmente se percibe, en Venezuela y fuera de ella, la preferencia a sustituir el nombre de comerciante por el de empresario, tendencia que ha sido acogida por varios ordenamientos foráneos, como por ejemplo el Código Civil de la República de Italia⁷ de 1942.

Tradicionalmente, en Venezuela el comerciante se tuvo como preceptuado en el artículo 10 del Código de Comercio, según el cual se conciben dos especies de comerciante, por saber: el individual y el colectivo.

El colectivo, concretado en las sociedades de comercio con la complementación del artículo 200 del Código de Comercio; y, el comerciante individual, está integralmente definido en la primera parte del artículo 10, según el cual, refiriéndose a personas físicas, son comerciantes los que al tener “(...) capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual”.

Esta definición ha sido suficientemente explicada jurídicamente por la doctrina nacional e, incluso, criticada por autorizadas voces jurídicas nacionales y foráneas –como es el caso de los destacados autores María Auxiliadora Pisani Ricci y Nicolás Vegas Rolando, así como del también admirado maestro Roberto Goldschmidt–. Los críticos argumentan que hay incapaces que pueden operar el comercio e, incluso, adquirir el estado de comerciantes.

⁶ República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Registro Público y Del Notariado*, publicada en Gaceta Oficial N° 5.556 de fecha 13 de noviembre de 2001.

⁷ República de Italia, Código Civil, Real Decreto N°262 del 16 de marzo de 1942.

Dichas críticas son las siguientes:

- a) Hay personas capaces que no pueden ser comerciantes;
- b) Se omite que el ejercicio de la actividad comercial sea en nombre propio;
- c) Hay incapaces que pueden ser comerciantes, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Comercio; y,
- d) A estas se añaden las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente⁸, en lo adelante LOPNNA, referentes a la capacidad de menores de edad para asociarse.

Es así que también la LOPNNA en su artículo 84, atribuye capacidad a niños, niñas y adolescentes para asociarse, lo que produce el nacimiento de una nueva persona jurídica, esto es, el comerciante colectivo. Todo ello en concordancia con el artículo 79 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 15 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño⁹, y artículos 11, y siguientes, del Código de Comercio.

Debe aclararse que los actos de comercio pueden ser acometidos, incluso, por no comerciantes, que solamente la ejecución de actos objetivos de comercio puede atribuir la cualidad de comerciantes y que únicamente los comerciantes pueden realizar actos subjetivos de comercio.

En lo que concierne al prenombrado comerciante colectivo, esto es, a las compañías mercantiles anónimas y de responsabilidad limitada, se ha delatado el error de confundir empresa con sociedad anónima, cuando son dos realidades diferentes. En efecto, mientras

⁸ República Bolivariana de Venezuela, *Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente*, con reforma publicada en Gaceta Oficial N° 6.185 del 08 de junio del año 2015.

⁹ Convención Internacional de las Naciones Unidas “*elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones*”, según consta en portal web de la Organización de las Naciones Unidas.

la empresa es un organismo económico, la sociedad es un órgano jurídico. La empresa podrá ser el objeto social de la anónima, mas en tal caso la compañía sería empresaria, pero nunca empresa, sobre todo si se tiene claro que la empresa es un conjunto de actividades que se vierten sobre cosas y derechos, y sobre elementos que no son cosas ni derechos¹⁰. De manera que sociedad y empresa son realidades independientes, por lo que empresa puede existir sin sociedad y ésta sin empresa.

Si se toma en cuenta que buena parte de las normas del Código de Comercio, a partir del artículo 200, regula las formas societarias para su existencia y funcionalidad, tanto regular como irregular, puede concluirse que el comerciante colectivo está determinado en su noción por un criterio formal, ya que debidamente constituidas en lo formal son comerciantes, con independencia de que acometan o no actos de comercio.

En cambio, en lo que tiene que ver con el comerciante individual, dado el contenido del artículo 10, se evidencia un criterio real o material que se afina en hechos y conductas.

Esto último había permanecido imperturbable en nuestra realidad legislativa hasta la aparición de la Ley de Registro Público y Del Notariado, en la que, en su artículo 54, hizo aparición un criterio formal para la probanza de la existencia regular del comerciante individual.

En la norma previamente mentada en la que, como se ha dicho, se acogió un criterio formal –la inscripción registral– y se amplió la concepción material o sustancial que está presente en el artículo 10 del Código de Comercio.

Desde la vigencia del citado precepto legal, la prueba del concepto del comerciante individual quedó sometida a la disciplina de dos normas legales, por saber: El artículo 10 del Código de Comercio y el artículo 54 de la Ley de Registro Público y del Notariado –en vigencia desde el 2001, nominada tras su última reforma, veinte

¹⁰ GARRIGUES, Joaquín, *Hacia un nuevo derecho mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1975. pp. 301-302.

años más tarde, como Ley de Registros y Notarías¹¹—. El último fue el resultante de un Decreto con Rango de Ley, que ha recibido sucesivas reformas; pero en lo concerniente al tema que acá se trata, ha permanecido inmutable.

Consideraciones con base en los actos objetivos y subjetivos de comercio

En lo que respecta al contenido jurídico de estas líneas, tienen cabida algunos planteamientos en relación con las personas que pueden intervenir en la escena de lo comercial. Dígase de una vez que cabe la participación de comerciantes y no comerciantes, con efectos jurídicos diversos, según la intervención de unos y otros; esto es, comerciantes y no comerciantes.

En uno y otro caso de personajes, las normas de la ley fundamental de marras exigen la vinculación hasta parte del contenido de actos objetivamente mercantiles. El referido artículo 10 del Código de Comercio, en su noción de comerciante individual exige como requisito para serlo: el quehacer de actos objetivos en cantidad y calidad que develen una profesionalidad habitual en el agente de los mismos. Algunos autores han añadido el propósito de lucro para alcanzar la calificación de comerciante; pero tal exigencia comporta dos dificultades, por saber: a) No hay una noción pacíficamente aceptada de lucro; y, b) hay actos objetivos de comercio, de los calificados como tales en el artículo 2 del Código de Comercio sin afán o fin lucrativo. Ha lugar a la reflexión de que el estado de comerciante requiere del acto objetivo de comercio, muy diferentemente del acto subjetivo de comercio que, según el artículo 3 *eiusdem*, requiere del agente comerciante. Por tanto, la noción de comerciante individual está precedida por el acto objetivo de comercio, mientras que la del acto subjetivo mercantil, está directamente precedida por el comerciante y, si se quiere, también requiere la presencia anterior del acto objetivo de comercio, como definidor del comerciante.

Dentro del tema que se desarrolla, cabe decir que los actos objetivos de comercio encuentran su receptáculo en el artículo 2 del

¹¹ República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Registros y Notarías*, publicada en Gaceta Oficial N° 6.668 del 16 de diciembre de 2021.

Código de Comercio y, el artículo 3 *eiusdem* lo es del acto subjetivo de comercio, pero con la restricción, a este último, de su contenido a figuras contractuales y obligacionales de los comerciantes, salvo los que sean de naturaleza esencialmente civil y también con la salvedad de que el contenido del contrato o de la obligación resulte excluyente de comercialidad.

En todo caso debe saberse que la lista del citado artículo 2 del Código de Comercio es enunciativa y, por lo tanto, cabe su ampliación por vía de analogía y de interpretación histórica progresiva.

En lo concerniente al comerciante colectivo que, según el precitado artículo 10, son aquellas “compañías que tienen por objeto social la realización de uno o más actos de comercio”, son además expresamente calificadas comerciantes por el artículo 250 del Código de Comercio, regla que dispone que las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, tendrán siempre carácter mercantil, con prescindencia de su objeto social.

La oportunidad es buena para recordar que la forma societaria de compañías anónimas, es la más utilizada por el estado venezolano para su intervención en los campos de la actividad privada, con la particularidad de que, habitualmente, no cuentan con un contrato en su génesis ni con una pluralidad de socios. Esto configura una enorme contradicción contra las opiniones admitidas por la doctrina societaria mercantil en Venezuela, donde se sigue sustentando la necesidad de un contrato social generador de la existencia de la sociedad mercantil y de dos o más socios, reclamadas por doctrinarios como Jorge Enrique Núñez, muy a pesar de que, actualmente, se ha abierto campo a y paso de excelentes trabajos que proclaman y soportan la compañía de un socio único.

IV. Situación actual de la noción de comerciante individual

Como se ha explicado y ya se anticipó, en el ordenamiento jurídico nacional se palpa la dualidad normativa que precisa la prueba del comerciante individual, por saber: El artículo 10 del Código de Comercio y el artículo 54 de la Ley de Registros y Notarías.

En cuanto al Código de Comercio, su precepto reclama una variedad de conductas específicas y, en cambio, el artículo 54 de la Ley de Registros y Notarías, exige el cumplimiento con una formalidad.

Entonces cabe preguntarse: ¿Alguna de las dos normas deroga a la otra?

En opinión de quien suscribe NO, pero la inobservancia registral no impide que se dé a luz al comerciante individual. En otras palabras puede existir el comerciante individual sin la forma registral, pero ésta no ha lugar sin la aparición material del comerciante individual.

Es así que basta el cumplimiento con el precitado artículo 10 del Código de Comercio para que haya comerciante individual; y basta el cumplimiento con el artículo 54 de la Ley de Registros y Notarías, para que emerja el comerciante y nazca una prueba, casi irrefutable, de la existencia de este; pero, cabe en lo posible que se den los supuestos de hecho de ambas, esto es, que concurren en una misma relación jurídico-mercantil, comerciante individual y comerciante colectivo.

V. Situaciones planteables en torno al artículo 54 de la Ley de Registros y Notarías

La norma precitada dispone:

“Artículo 54: La sola inscripción del comerciante individual, en el Registro Mercantil, permite presumir la cualidad de comerciante.

Esta presunción únicamente podrá ser desvirtuada por terceros que tengan interés, con efectos para el caso concreto”.

Como puede leerse, la regla reproducida presupone la existencia de un comerciante que cumpla con el deber registral que establece el artículo 19, ordinal 9º, del Código de Comercio; deber que incumplido no recibe sanción legal alguna. Llama la atención que la redacción del artículo 54 de la precitada Ley, hace sospechar la existencia de una petición de principio.

Otro aspecto del artículo *in commento* es el de la prueba del estado de comerciante, que es fundamental, pero no la única, esto es, la participación inscrita en el Registro Mercantil respectivo, por lo que sería documento público y como tal debe ser tratada. Además, se prevé la posibilidad de desvirtuar dicha presunción y, al respecto, se da a los terceros esa posibilidad de contraprueba, mas no al legalmente interesado en el registro, situación que contradice el artículo 1398 del Código Civil¹², que dispone que no se admite prueba alguna contra la presunción. Finalmente se limitan los efectos de la contraprueba al caso concreto. Esto último podría hacer pensar en la supresión del traslado de pruebas. Creemos que tratándose de las mismas partes, el traslado de pruebas puede tener lugar. En definitiva es la inscripción del estado de comerciante, pero no tiene la exclusividad probatoria.

Finalmente, una reflexión sobre la exclusión del inscrito en el Registro Mercantil competente como sujeto desvirtuante de la presunción de comerciante. Pensemos en la hipótesis de una persona inscrita en el Registro Mercantil que luego de años dejó de ejecutar actos de comercio, pero no retiró su inscripción. Posteriormente el anterior comerciante se dedicó exclusivamente a actividades económicas civiles y con ocasión de éstas, acumuló grandes pasivos que determinaron demandas de quiebra por alguno o varios de sus acreedores. Creemos que en dicha situación no puede negarse al interesado la posibilidad de desvirtuar la presunción de comerciante que deriva de la inscripción registral. Recuérdese que la cualidad del demandado en quiebra la atribuye el estado de comerciante que, en el caso concreto, no existe y generaría una situación de indefensión para el antiguo comerciante, lo que coloca la hipótesis en situación de inconstitucionalidad.

Por último, debe quedar nítidamente explicado que la personalidad registral que impone el precitado artículo 54 de la Ley de Registros y Notarías, da lugar al nacimiento del comerciante, pero, con respecto al comerciante colectivo, la ausencia de las formalidades de

¹² República Bolivariana de Venezuela, *Código Civil*, publicado en Gaceta Oficial N°39.264, el 15 de septiembre de 2009.

constitución no genera la vida de un nuevo comerciante y solamente tiene como efecto la irregularidad societaria¹³.

VI. La cesación del estado de comerciante

La doctrina y la ley han admitido la posibilidad de la cesación del estado de comerciante. Por expresa disposición del artículo 941 del Código de Comercio, la declaratoria de quiebra causa la pérdida de dicho estado y un sector de la doctrina incluye la enajenación del fondo de comercio, que regulan los artículos 151 y siguientes del Código de Comercio, como hipótesis de cesación.

Adicionalmente, en opinión de distintos doctrinarios como Alfredo Morles, la incapacidad sobrevenida hace perder la cualidad de comerciante, dado que la capacidad es un requisito preceptuado en el artículo 10 del Código de Comercio.

También se admite que la dejación o abandono de la actividad mercantil, sostenidamente en el tiempo, causa la pérdida del estado de comerciante.

Dicha pérdida, al igual que la existencia de dicho estado requiere de iniciativa probatoria, la cesación del mismo también exige probanza, y las cargas de la misma gravitarán sobre el sujeto alegante.

En cuanto al comerciante colectivo, el mismo artículo 10 del Código de Comercio, califica las sociedades mercantiles en atención a su objeto social. La regla preindicada precisa que ellas existen en tanto tienen como objeto social uno o más actos de comercio. Además, califica como invariablemente comerciales a las sociedades anónimas y a las de responsabilidad limitada, con la excepción de las que tengan como objeto societario, exclusivamente, la actividad agrícola o la pecuaria.

Si se parte del abanico de compañías, la comúnmente utilizada en Venezuela para crear empresas públicas, ha sido la sociedad anónima. Esto ha dado pie para que se concluya con la afirmación asimilante de

¹³ RONDÓN, Pedro, *Las sociedades irregulares en el Código de Comercio*, Visión Contemporánea del Derecho Mercantil Venezolano, IV Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, Instituto de Estudios Jurídicos, Vadell hermanos editores, Valencia, Carabobo, Venezuela, 1998. pp. 264-276.

empresa y sociedad, conclusión que también se hace en el marco de la actividad privada. Al respecto se han sugerido elementos diferenciadores y el precitado Joaquín Garrigues ha dicho al respecto:

“La empresa es un organismo económico, un conjunto de actividades que se vierten sobre las cosas y derechos y sobre elementos que no son cosas ni derechos (como lo es la clientela). La sociedad anónima es un organismo jurídico; un mecanismo colector de capitales, formado exclusivamente por capitalistas. La empresa está denominada por la idea de la actividad mientras que la sociedad anónima está dominada por la idea contraria, ya que los asociados no trabajan en la consecución de los fines sociales, sino que hacen trabajar a otros... una cosa es ser empresa y otra es tener por objeto la explotación de una empresa. La empresa en suma, podrá ser el objeto social de la sociedad anónima, pero esta sociedad será empresario, nunca empresa”¹⁴.

La ya citada Ley de Registros y Notarías introdujo innovaciones y modificaciones en relación con la forma del contrato social y el comerciante colectivo; entre otras, la del rechazo de las sociedades que se conforman con capital insuficiente y asegura que los aportes en especie tengan el valor declarado en el documento constitutivo, en el de aumento de capital, en el de fusiones, o en cualquier otro que implique cesión o aporte de bienes, para lo cual es necesario un avalúo realizado por perito independiente colegiado. Acá cabe la advertencia de que la ausencia de este juicio de expertos, en nuestra opinión, conforma una hipótesis de irregularidad societaria¹⁵, con las graves consecuencias que ello acarrea¹⁶.

¹⁴ GARRIGUES, Joaquín, *Hacia un nuevo derecho mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1975. pp. 301-302.

¹⁵ RONDÓN, Pedro, *Irregularidad societaria sobrevenida*, Libro homenaje a José Getulio Salaverría Lander, Academia de Ciencias Políticas y Sociales en conjunto con Salaverría Abogados y la A. C. Juan Manuel Cajigal, Caracas, Venezuela, 2023. pp. 361-362.

¹⁶ RONDÓN, Pedro, *Las sociedades irregulares en el Código de Comercio*, Visión Contemporánea del Derecho Mercantil Venezolano, IV Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, Instituto de Estudios Jurídicos, Vadell hermanos editores, Valencia, Carabobo, Venezuela, 1998. pp. 261-290.

Lo anterior recoge una breve síntesis de las situaciones más relevantes en relación con el comerciante, en su noción habitualmente entendida en el Derecho Mercantil venezolano.

VII. La sustitución de comerciante por empresario

En relación con el comerciante individual, el artículo 10 del Código de Comercio exige la capacidad para contratar en aras de lograr tal estatus; lo que en principio debe presumirse como la regla, siendo la incapacidad presumible como la excepción. Además de la persona capaz, la norma anteriormente citada requiere que dicho sujeto acometa actos de comercio, pero no cualquier acto objetivo, y la doctrina ha añadido que no todos los actos objetivos de comercio son susceptibles de atribuir cualidad de comerciante porque no todo acto mercantil tiene dicha efectividad atributiva —por ejemplo: el libramiento de letras de cambio—. Se añade que tal ejecución de actos de comercio ha de ser en una cantidad suficiente para reconocer habitualidad profesional y, en consecuencia, configurar una individualidad con la capacidad de llevar a cabo actos subjetivos de comercio.

Ha surgido el planteamiento de sustituir “comerciante” por “empresario” y, en particular, Alfredo Morles, nuestro brillante mercantilista nacional, quien planteó con profundidad la sustitución del *nomen* “comerciante” por el de “empresario”, se afincó para ello en la noción de acto de comercio¹⁷; criterio que para una pluralidad de autores es imposible de lograr. Sin embargo, nuestro citado maestro se basó en el criterio de la interposición en el cambio como rasgo definidor del acto mercantil, con el propósito de dar a conocer una definición de empresa. A esta última la entendió como la “organización técnica de los factores de la producción, para la elaboración de bienes y servicios con destino al mercado de cambio”. Dicho autor concluyó en que toda la preceptiva del comerciante es aplicable al empresario; por lo que cabe la sustitución del comerciante por el empresario.

¹⁷ MORLES, Alfredo, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007 pp. 221 y siguientes.

En lo particular, creemos que no todos los actos mercantiles que contiene el artículo 2 del Código de Comercio, reclaman el requisito de la empresa por lo que nos parece forzado extenderlo a todos los ordinales –ordinales 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 9– en artículo y, por ello mismo, a la noción del comerciante.

VIII. Los emprendedores

Sin embargo, hay novedades en relación con personajes que ya irrumpen en la actividad negocial comercial. Se trata de los emprendedores y de los emprendimientos, sobre los cuales existe una ley especial¹⁸ de finales del año 2024 que define el emprendimiento como “actividad económica con fines de lucro, ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento”.

Al respecto tienen cabida algunas observaciones:

- a) Según el referido texto normativo –artículo 4, numeral 1º–, como puede leerse, el emprendimiento es una actividad económica, universo amplísimo en el que cabe la actividad comercial, pero ésta no es la única. El comercio es una conducta económica, con o sin fines de lucro, según autorizada doctrina; de manera que el emprendimiento puede ser o no una actividad comercial y, si este último fuera el caso, cabe en lo posible que el emprendedor o los emprendedores adquieran el estado de comerciante.
- b) La segunda observación es que su texto legal atribuye personalidad jurídica al emprendimiento y no a las personas emprendedoras, lo que resulta difícil de entender, pues si aquellas son personas, no tiene sentido atribuírsela a quien ya la tiene. Por otra parte no se preceptúan los otros atributos de la personalidad como patrimonio, nombre y domicilio, además de no indicarse los requisitos formales de constitución, sobre todo si se tiene presente la actividad registral que causa y

¹⁸ República Bolivariana de Venezuela, *Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos*, publicada en Gaceta Oficial N°6.656 Extraordinario, el 15 de octubre de 2021.

requiere. Si se llegara el entendimiento que dicha atribución es al emprendedor o a los emprendedores, hay espacio para preguntarse: ¿Se trata de una nueva y distinta persona como lo son los socios en las sociedades?

Y más aún, ¿cuál es el régimen de responsabilidad al que están sometidos los emprendedores? También surge la duda de quién es la nueva persona jurídica.

Según el referido texto normativo, en su artículo 8, el emprendimiento es una actividad económica “con fines de lucro” ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento. De tal manera que este caso es conformante de una realidad societaria, comercial o de naturaleza distinta, y susceptible de convertirse en persona jurídica a partir de dicha inscripción.

Aunque el texto legal *in commento* no lo dice, debe entenderse que la personalidad jurídica es adquirida por los emprendedores después de su inscripción en el Registro Especial. También procede la observación de que la actividad emprendedora debe inscribirse en el Registro Nacional de Emprendimientos, y su no observancia ocasiona la ausencia de personalidad jurídica.

En otro orden de ideas, la no inscripción en el nombrado Registro Especial ocasiona la responsabilidad ilimitada de los emprendedores por causa de su ejercicio del derecho a aprender, quedando sometido a las reglas e instituciones correspondientes a la naturaleza de su emprendimiento, que puede ser de variada *natura*.

Por otra parte, en el artículo 17 *eiusdem*, se dispone que la inscripción registral de emprendimiento solo tendrá “una vigencia de tres (3) años”.

La ley que se examina guarda absoluto silencio respecto de los acreedores y sus derechos frente al emprendimiento.

Es muy cierto que de la inscripción registral, se dijo tiene una vigencia de tres años y que, consumado dicho término, el emprendimiento deberá ser inscrito en el Registro Mercantil correspondiente bajo las figuras establecidas en el Código de Comercio y, en caso

de no registrarse, preceptúa la comisión de ilícitos penales (?). Esta porción del artículo no es clara en cuanto a la tipificación de los supuestos hechos punibles, ni en cuanto a las posibilidades registrales

Finalmente, la ley no señala cuál es el patrimonio respaldante de las obligaciones y cómo es su conformación.

Seguramente, las respuestas a estas preguntas habrán de buscarse en el Derecho Común, según el cual los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores.

Antes de concluir estas líneas, me permito algunas reflexiones:

- 1º) Mi gratitud a quienes me promovieron y decidieron mi incorporación a esta Ilustre Corporación; conductas que recibo en comunión con:
- 2º) Un recuerdo desbordado de agradecimiento a mis padres Félix⁺ y Alda⁺, sin cuyas exigencias educativas nunca habría logrado esta realización; a mis hermanos José Félix⁺, Carlos, Julio, Nieves, Alda, Marcos⁺, Reinaldo, Félix Salvador⁺ y Aquiles; a mis madrinas Conchita⁺ y Ana Teresa⁺; a todos mis maestros, que los tuve excepcionales; a mis compañeros de promoción de la Universidad de Carabobo en 1965, promoción Andrés Grisanti Franceschi;
- 3º) Quienes me condujeron por la senda de la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana;
- 4º) A Beatriz, mi difunta esposa, con la certeza de su presencia en la Casa del Padre;
- 5º) Con mis hijas María Elena, María Eugenia⁺, Beatriz Elena, María Beatriz y María Alda; y, a mis nietas María Camila, Silvana, María Gracia y Sarah Cristina;
- 6º) A mis compañeros de trabajo en la Facultad de Derecho, en el Escritorio Jurídico, en las aulas de todo mi trámite educativo y en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia;
- 7º) A todos mis amigos y todos mis condiscípulos y, en especial, a los recientemente fallecidos Jorge Rosell Sennhenn y Hernando Grisanti Aveledo.

(Gracias).

Referencias bibliográficas

1. Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL), Individuos de Número: Sillón 16 – Trabajos de incorporación, en portal web de la ACIENPOL, febrero de 2025, disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/individuos-de-numero/#>
2. Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007 pp. 221 y siguientes.
3. Alfredo Rocco, *Principios de Derecho Mercantil, Parte General*, Editora Nacional EDINAL, México, 1960, pp. 226 y siguientes.
4. Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA), Rondón de Sansó, Hildegard, portal web de la AVEDA, disponible en marzo de 2025 en: <https://aveda.org.ve/rondon-de-sanso-hildegard/>
5. Beatrice Sansó, *Hildegard Rondón de Sansó*, archivo personal, Caracas, 2025, pág. 1 y siguientes.
6. Diccionario de la Historia de Venezuela, “Anzola, Juvenal”, en portal web de la Fundación Empresas Polar, marzo de 2025, disponible en: <https://bibliofep.fundacionempresaspol.org/dhv/entradas/a/anzola-juvenal/>
7. Diccionario de la Historia de Venezuela, “Benítez, Cristóbal”, en portal web de la Fundación Empresas Polar, marzo de 2025, disponible en: <https://bibliofep.fundacionempresaspol.org/dhv/entradas/b/benitez-cristobal/>
8. Elías Izquierdo Montoro, *Temas de Derecho Mercantil*, Editorial Montecorvo, Leganitos, 35, Madrid, 1971, pp. 63-80, pp.115-198.
9. Enrique Vilorio V., “Las formas jurídicas de las empresas públicas”, separata de *Revista de Derecho Público Nº14*, 1983, pp. 64.
10. Francisco Hung Vaillant, *Sociedades*, Quinta Edición, Vadell Hermanos Editores, Valencia – Caracas, Venezuela, 1999, pp. 19 y siguientes.
11. Jorge Enrique Núñez, *Sociedades Mercantiles*, Editorial Maracaibo, S.R.L., Maracaibo, Venezuela, 1976.

12. Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño”, marzo de 2025, pp. 6, disponible en: <https://www.un.org/es/events/children-day/pdf/derechos.pdf>
13. Nicolás Vegas Rolando, *El comerciante, el empresario, la letra de cambio causada y otros temas de Derecho Mercantil*, Editora Grafos C.A., Caracas, Venezuela, 1963, pp. 5-45.
14. Pedro Rafael Rondón Haaz, *Irregularidad societaria sobrevenida*, Libro homenaje a José Getulio Salaverría Lander, Academia de Ciencias Políticas y Sociales en conjunto con Salaverría Abogados y la A. C. Juan Manuel Cajigal, Caracas, Venezuela, 2023. pp. 349-364.
15. Pedro Rafael Rondón Haaz, *Las sociedades irregulares en el Código de Comercio*, Visión Contemporánea del Derecho Mercantil Venezolano, IV Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, Instituto de Estudios Jurídicos, Vadell hermanos editores, Valencia, Carabobo, Venezuela, 1998. pp. 261-290.